

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia en alzada, únicamente su parte expositiva,

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que comparece don Andrés Hughes Valenzuela, abogado, en favor de doña [REDACTED], e interpone acción constitucional en contra de don Jorge Orlando Ulloa Pedreros, estimando vulnerada su garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que, la recurrente fue demandada en juicio ejecutivo por GMAC COMERCIAL, seguido ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° 2066-2007, en el que resultó embargado y, posteriormente, rematado, su vehículo placa patente WC 3818-3, marca Chevrolet, modelo AVEO II LS 1.4, año 2006, color Gris Urban, motor F14D3411546K, chasis N° KL1TJ52716B620751, siendo adjudicado al recurrido, a quien por resolución de 5 de diciembre de 2007, se le concedió el alzamiento del embargo que afectada a dicho vehículo, cuya ejecutoria fue certificada, también a su petición, el 26 de enero de 2009, no obstante lo cual, a la fecha no ha realizado trámite alguno tendiente a inscribir a su nombre el vehículo adjudicado, de suerte que el mismo sigue a nombre de la recurrente lo que le ha acarreado graves



perjuicios, desde que comenzaron a llegar a su domicilio cartas de cobranza y multas cursadas al referido vehículo, amenazando con ello su derecho de propiedad.

Agrega que, en la actualidad, el vehículo ya cuenta con prohibición de enajenar, decretada con fecha 14 de agosto de 2009, por el Juzgado de Policía Local de Quilicura. Además, registra infracciones por TAG en Autopista Central, Vespucio Sur, Costanera Norte, entre otras, por un total de \$51.140.570, como da cuenta el informe de AUTOFACT que acompaña; sin perjuicio de mantener otras diversas infracciones municipales.

Solicita ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación realizar la inscripción correspondiente del vehículo placa patente WC 3818-3, marca Chevrolet, modelo AVEO II LS 1.4, año 2006, color Gris Urban, motor F14D3411546K, chasis N° KL1TJ52716B620751, a nombre del recurrido don Jorge Orlando Ulloa Pedreros, cédula de identidad N° 14.605.724-1, quien se lo adjudicó en remate con fecha 13 de junio del año 2007.

Segundo: Que el recurrido informa que, un amigo le ofreció comprar el vehículo en remate, el que se adjudicó según consta de la Factura N° 015903 de fecha 13 de junio de 2007 y que, efectivamente, corresponde al marca Chevrolet Aveo, placa patente WC 3838-3.

Indica que, tras recibir materialmente dicho vehículo, lo usó en forma particular pues conforme le



comentó su amigo, no había problema con que circulara en el mismo aun sin estar efectuados los tramites de inscripción y, en enero de 2009, se realizó la solicitud de alzamiento de las prendas, no obstante, durante ese periodo el vehículo se utilizó en autopistas concesionadas sin tener TAG asociado, lo que ocasionó una deuda. Finalmente, durante el año 2018 realizó la venta del vehículo bajo palabra con Christofher –respecto de quien no cuenta con más datos–, comprador que quería utilizarlo para delivery de su local de sushi, al que le advirtió de la falta de TAG y que, en consecuencia, no debía circular por autopistas, a lo que accedió.

Por último, señala que, el 27 de febrero de 2023 y el 17 de abril del mismo año, encontró en su jardín documentos de un receptor judicial, el primero daba cuenta de una demanda en su contra por la señora [REDACTED] [REDACTED], instancia en la que tomó conocimiento del problema.

Tercero: Que, de los antecedentes agregados a los autos, aparece:

1) Que en los autos ejecutivos Rol C-2066-2007, caratulados "GMAC Comercial con [REDACTED]", con fecha 13 de junio de 2007, don Jorge Ulloa Pedrero, cédula de identidad N° 14.605.724-1, se adjudicó el vehículo individualizado como automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo II LS 1.4, año 2006, color Gris Urban, motor,



motor F14D3411546K, chasis N° KL1TJ52716B620751, inscripción N° WC.3818-3, solicitando el respectivo alzamiento del embargo, prenda y prohibición que recaían sobre el bien adjudicado, lo que se materializó por resolución de 5 de diciembre de 2007, cuya ejecutoria fue certificada el 26 de enero de 2009, a petición del referido adjudicatario.

Posteriormente, previo desarchivo de los autos, por presentación de 21 de agosto de 2022, la ejecutada doña [REDACTED], solicitó se procediera a la inscripción del vehículo a nombre del adjudicatario, resolviendo el Tribunal con fecha 31 de agosto del mismo año, *"A la presentación del 21 de agosto, atendida la naturaleza de lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, ocúrrase por la vía que corresponde"*; decisión respecto de la cual la ejecutada dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado por resolución de 15 de septiembre de 2022.

2) Que, mediante el ORD N° 6184, la Subdirectora Jurídica (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, precisó que el Registro de Vehículos Motorizados (R.V.M) es un registro público encargado de mantener la historia de la propiedad automotriz y dar publicidad de ella, registrando a nivel nacional las primeras inscripciones, transferencias y anotaciones relativas a vehículos motorizados, de lo que se deduce,



que la principal función del referido registro es entregar la máxima certeza sobre la situación jurídica de la inscripción de un vehículo motorizado en un momento determinado.

Informando respecto de la situación registral del vehículo placa patente única WC.3818-3, objeto del recurso, señala que, a la fecha, se encuentra inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre de doña [REDACTED]

[REDACTED] mediante Repertorio N° 1674 de 17 de abril de 2006, de la Circunscripción de Padre Hurtado. Asimismo, consultada la base de datos del Registro de Vehículos Motorizados, el referido vehículo registra a la fecha, como limitación al dominio, una medida precautoria de prohibición de enajenar ordenada por el Juzgado de Policía Local de Quilicura. Por último, hace presente que, no se ha requerido a la fecha ninguna solicitud de transferencia a nombre del recurrido, don Jorge Orlando Ulloa Pedreros, RUN N° 14.605.724-1, con mérito de los documentos que constan en el expediente de la presente acción cautelar, esto es, Factura de Remate Aduanero N° 15903, de 13 de junio de 2007, emitida por la martillero público doña Rosa Eliana Moreno Sánchez.

3) Que por su parte, los Juzgados de Policía Local de Quilicura, de la Granja; Primero y Quinto de San Bernardo; Primero y Tercero de La Florida; y Primero de



Lo Espejo, dieron cuenta de las innumerables infracciones denunciadas en contra de la propietaria del vehículo placa patente única WC.3818-3, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Tránsito N° 18.290, esto es, por transitar sin un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permita el cobro de la tarifa o peaje, así como también de la tramitación y resolución adoptada en cada una de los procesos a que dieron origen las diversas denuncias, todas dirigidas en contra de quien figura como propietaria del referido vehículo en el respectivo registro, esto es, doña [REDACTED].

4) Que, requeridas las Concesionarias de Autopista, informaron que, el vehículo placa patente única WC.3818-3 no mantiene contrato vigente con ninguna sociedad concesionaria. Sin perjuicio, revisado el reporte de convenios suscritos con las distintas concesionarias, se registra como último convenio suscrito, el celebrado entre la señora [REDACTED] con Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. con fecha 21 de abril de 2006, el que fue dado de baja el 10 de junio de 2007. En consecuencia, los tránsitos realizados por autopistas urbanas, con posterior a la fecha de baja del convenio, son constitutivos de tránsito infractores de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Concesiones y artículo 114 de la Ley de Tránsito y, en tales



circunstancias, fueron denunciadas ante los respectivos Juzgados de Policía Local, todas las cuales fueron asociadas a la recurrente, como propietaria inscrita ante el Registro Nacional de Vehículos.

Cuarto: Que, conforme los antecedentes que han sido reseñados, aparece, por una parte, que las denuncias y cobros que han sido dirigidos en contra de la recurrente han tenido como base de imputación, únicamente, la presunción de dominio establecida en el artículo 44 del DFL N° 1 que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en cuanto indica que "*se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario*"; presunción que a la fecha, aun la afecta, por un hecho que no le es imputable, esto es, la falta de inscripción del vehículo rematado, a nombre del adjudicatario.

Por otro lado, resultó establecido que la recurrente enfrentada a la nula actividad del adjudicatario, en orden a realizar los trámites necesarios para inscribir a su nombre el vehículo adjudicado en remate, —el que, además, ha manifestado en estos autos, que procedió a su venta informal—, ha utilizado los medios institucionales para solucionar el problema que la aqueja, acudiendo al tribunal ante el cual se verificó el remate y consecuente



adjudicación, buscando la regularización y pertinente conclusión de tal venta forzada, sin éxito, habiendo confiando, en su momento, en la oportuna y correcta ejecución de los actos del procedimiento dirigido en su contra por GMAC Comercial.

Quinto: Que, en este contexto, sobre la base del cual se emitirá la respetiva decisión, cabe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 22 de 2021, que Aprueba el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, esto es, que:

“Tratándose de vehículos adquiridos por actos entre vivos, en formas diversas a las señaladas en el artículo anterior, deberá acompañarse a la solicitud de inscripción la respectiva escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario en que conste el respectivo título traslativo del dominio, o la factura de venta o de adquisición en pública subasta expedida por una casa de martillo.

En todos aquellos casos en que la inscripción en el Registro sea ordenada a través de una sentencia judicial ejecutoriada, o que mediante ésta se acredite la adjudicación o transferencia de la propiedad de un vehículo, la respectiva resolución se estimará como antecedentes suficiente para la práctica de la inscripción.”



Sexto: Que, en consecuencia, en esta instancia aparece como arbitrario que, por la sola inactividad del adjudicatario del vehículo realizado a la recurrente en el marco de un juicio ejecutivo dirigido en su contra, se mantenga vigente a su respecto una presunción de dominio que le ha acarreado, por esa sola circunstancia, la imputación de infracciones de tránsito y el consecuente cobro respecto de las deudas devengadas con posterioridad al remate público y adjudicación del que fuera su vehículo, al no serle atribuibles las demoras verificadas en el proceso de realización de dicho bien mueble y, sin perjuicio, de los derechos que le asisten para desvirtuar la referida presunción, en las respectivas instancias.

Por estas consideraciones, y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de junio del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto se ordena al 7° Juzgado Civil de Santiago, otorgar a la recurrente, copia autorizada de toda y cada una de las actuaciones y resoluciones relacionadas al remate del vehículo placa patente única WC.3818-3, marca Chevrolet, Modelo Aveo II LS 1.4, año 2006, verificadas en la causa Rol C-2066-2007, caratulada "GMAC Comercial



con [REDACTED], necesarias para la inscripción del mismo, a nombre del adjudicatario, requiriendo lo pertinente al martillero que efectuó el remate, dentro del plazo de 30 días.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 146.867-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G.; Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

